



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 086

Radicado: 76001-33-33-006-2020-00172-01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: YAMILETH VALENCIA FIGUEROA
notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Ejecutado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
andresfelipeherrera@hotmail.com

En atención a lo dispuesto en Sentencia No. 274 del 30 de noviembre de 2023¹, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Víctor Adolfo Hernández Díaz, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 81 del 26 de mayo de 2022 emitida por este Despacho, en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 274 del 30 de noviembre de 2023.

2º. Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Índice 44 en SAMAI, Descripción del Documento «9».



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 066

Radicación: 76001-33-33-006-**2023-00303-00**
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Laboral
Demandante: BLANCA MARLENY MUÑOZ GIRALDO
dfasesorintegral.juridico@gmail.com

Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

El Despacho mediante auto de sustanciación No. 1338 del 4 de diciembre de 2023¹ dispuso oficiar a la UGPP a efectos de que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación de la providencia, procediera a informar lo siguiente:

- Documento o cualquier otro medio de prueba que acredite la vinculación laboral que tenía el señor Jorge Eduardo Domínguez Castillo (Q.E.P.D), identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 2.405.023, al momento de causar su pensión, esto es, si era trabajador oficial o servidor público.
- Documento o cualquier otro medio de prueba que acredite el último lugar donde el causante prestó sus servicios.

Para el caso, es de indicar que al causante le fue reconocida su pensión a partir del 1 de julio de 1972 (Resolución No. 6815 del 5 de diciembre de 1974).

En cumplimiento de ello, la entidad allegó sendos documentos², en particular, una constancia de tiempo de servicio suscrita el 5 de julio de 1972³ por Antonio J. Rojas Prado y José Morantes Bolívar, en calidad de delegados departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el Valle del Cauca, documento que refiere que el causante, Jorge Eduardo Domínguez Castillo (Q.E.P.D.) se desempeñó en condición de registrador municipal de la Agrupación 4 (Candelaria, Florida y Pradera) hasta el 30 de junio de 1972, luego de haberse aceptado su renuncia mediante la Resolución No. 065 del 21 de junio de 1972.

Ahora bien, en la Resolución No. 6815 del 5 de diciembre de 1974 se reconoció la pensión a dicho causante a partir del 1 de julio de 1972, coligiéndose así, que la última prestación de servicios la ejerció como empleado público y en los

¹ Índice 4 en SAMAI.

² Índice 10 en SAMAI, Descripción del Documento «12».

³ Índice 10 en SAMAI, Descripción del Documento «12», folios 3 – 7.

municipios de Candelaria, Florida y Pradera, todos ellos de comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo de Cali.

De otro lado, tal y como se dijo en el auto de sustanciación No. 1338 del 4 de diciembre de 2023, la regla de competencia por el territorio no venía atendida por el domicilio de la demandante (Pradera), por cuanto la UGPP no cuenta con una sede en dicho lugar. Así entonces, su reclamo pensional se aviene al último lugar donde el causante prestó sus servicios, esto es, en los municipios acabados de reseñar y, por tanto, es competente este Despacho para conocer de la demanda.

Conforme a lo dicho, se reitera que la nulidad se depreca de los siguientes actos administrativos:

1. **Resolución RDP 008686 del 20 de abril de 2023**⁴, por medio de la cual se deja sin efectos las Resoluciones RDP 2979 del 8 de febrero de 2023 y RDP 5083 del 9 de marzo de 2023.
2. **Acto administrativo ficto** surgido el 24 de abril de 2023 ante el silencio administrativo del recurso de apelación interpuesto el 24 de febrero de 2023 en contra de la Resolución RDP 2979 del 8 de febrero de 2023.

Frente a ello, como restablecimiento del derecho pretende el reconocimiento y pago de la sustitución pensional por haber hecho vida marital con el señor Jorge Eduardo Domínguez Castillo (Q.E.P.D.) desde el 5 de septiembre de 1993 hasta el 6 de marzo de 2006 (fecha de fallecimiento).

Así mismo, el reconocimiento y pago del retroactivo pensional a partir del 7 de marzo de 2006 hasta la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, el pago de perjuicios morales por 100 SMLMV, el reconocimiento de intereses corrientes y moratorios, la indexación y las costas procesales.

Una vez revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que en los asuntos de carácter pensional (numeral 2 del artículo 155 del CPACA) también son de competencia del Juzgado Administrativo sin atención a la cuantía y, al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 (modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en consideración al memorial visible en el índice 2 en SAMAI⁵, se le reconoce personería al abogado Diego Fernando Mosquera Manrique, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.491.587 y portador de la T.P. No. 184.839 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con los términos y con las facultades descritas en el mentado poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

⁴ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «2», folios 48 – 52.

⁵ Descripción del Documento «6».

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tiene como canal digital elegido por el abogado Diego Fernando Mosquera Manrique el correo dfasesorintegral.juridico@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral instaurado por **BLANCA MARLENY MUÑOZ GIRALDO** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES -UGPP**.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La entidad demandada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo anterior, **RADICAR** los memoriales y demás actos procesales **a través de la ventanilla de atención virtual** dispuesta en el link <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> **O** al correo electrónico 0f02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co (solo hacer uso de una de las dos [2] opciones descritas).

OCTAVO. TENER como canal digital elegido por el abogado Diego Fernando Mosquera Manrique el correo dfasesorintegral.juridico@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOVENO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Diego Fernando Mosquera Manrique, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.491.587 y portador de la T.P. No. 184.839 del C. S. de la Judicatura, **para actuar como apoderado judicial de la parte demandante**, de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 067

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00303-00
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Laboral
Demandante: BLANCA MARLENY MUÑOZ GIRALDO
dfasesorintegral.juridico@gmail.com
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Como quiera que la parte actora en el escrito de la demanda presentó solicitud de medida cautelar¹ **consistente en la suspensión provisional de la Resolución RDP 008686 del 20 de abril de 2023 (acto acusado)**, el Despacho previo a decidir sobre la viabilidad de la misma, al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, correrá traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. CÓRRASE traslado a la entidad demandada de la medida cautelar solicitada por la parte accionante, con el fin de que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncie sobre ella en escrito separado. Dicho término correrá en forma independiente al auto que admite la demanda.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE que la decisión sobre la medida cautelar solicitada se proferirá dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término del ordinal anterior.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

¹ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «5», folios 36 y 37.

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación N° 087

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2018 00179 01**
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Esther Cifuentes
liliana_gutman@hotmail.com;
aqp323@yahoo.com:

DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
nancy.moreno@fiscalia.gov.co
claudia.cely@fiscalia.gov.co

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Fco

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Por el valor de dos millones ciento treinta y ocho mil sesenta y un pesos M/Cte. (\$ 2.138.061).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2018 00179 01**
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Esther Cifuentes
DEMANDADO: **Fiscalía General de la Nación**

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandante.

1. Agencias en derecho 1ª instancia ¹	\$	928.061,00
2. Agencias en derecho 2ª instancia ²	\$	1.160.000,00
3. Gastos procesales demandante en el proceso ³	\$	50.000,00
Total \$		2.138.061,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de dos millones ciento treinta y ocho mil sesenta y un pesos M/Cte. (\$ **2.138.061**) para la parte demandante.

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

¹ Sentencia primera instancia condenó en costas a la parte demandada
² Sentencia segunda instancia condenó en costas en favor de la parte demandante en 1SMMLV
³ Constancia secretarial infoliada